

Osorio,
del Rosario
& Casas
ABOGADOS

Boletín Tributario Mensual

Enero 2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
9/1/2026	<p>Resolución de Superintendencia No. 000001-2026/SUNAT Modifican el directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y los directorios de Principales Contribuyentes de la Intendencia Lima y de las Intendencias de Tributos Internos (Separata Especial). Ver Resolución</p>	12/1/2026
9/1/2026	<p>Resolución de Superintendencia No. 000002-2026/SUNAT Disponen la publicación del Proyecto de Resolución de Superintendencia que aprueba una nueva declaración para informar a la SUNAT la emisión de boletos de transporte aéreo y modifica algunos aspectos relacionados con dicha obligación. Ver Resolución</p>	10/1/2026
20/1/2026	<p>Resolución de Superintendencia No. 000007-2026/SUNAT Modifican el Reglamento de la Ley del RUC (Resolución de Superintendencia No. 210-2004/SUNAT) para incluir de manera expresa a los Comités de Gestión de Contrataciones del Programa de Alimentación Escolar (PAE) dentro de los sujetos obligados a inscribirse en el RUC. Ver Resolución</p>	21/1/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
21/1/2026	<p>Resolución Ministerial No. 015-2026-EF/15 El MEF establece el Tipo de Cambio de referencia aplicable para la determinación de la Regalía Minera en 2026 El Ministerio de Economía y Finanzas establece el tipo de cambio de referencia aplicable al año 2026 para la determinación de la Regalía Minera de aquellos titulares de actividad minera que lleven su contabilidad en moneda nacional y que mantienen vigentes contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión suscritos antes del 1 de octubre de 2011. Sobre el particular, se ha establecido que el tipo de cambio de referencia para el presente año 2026 es S/ 3.389. Ver Resolución</p>	22/1/2026
22/1/2026	<p>Resolución de Superintendencia No. 000010-2026/SUNAT Establecen la forma, plazo, condiciones y demás aspectos para el dictado de los cursos de capacitación, en la modalidad virtual, como medida preventiva para las microempresas. Ver Resolución</p>	23/1/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
27/1/2026	<p>Resolución Ministerial No. 033-2026-EF/15 Se establece la Tabla de Valores Referenciales para determinar la base del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo del ejercicio 2026. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley de Tributación Municipal la base imponible de este impuesto será el monto mayor entre: (i) el valor original de adquisición, importación o ingreso al patrimonio de la embarcación o (ii) el valor referencial que es publicado anualmente por el MEF, el cual considera el factor de ajuste por antigüedad. Ver Resolución - Valores Referenciales</p>	28/1/2026
28/1/2026	<p>Resolución de Superintendencia No. 000012-2026/SUNAT Modifican el procedimiento general de Ejecución de Acciones de Control Extraordinario realizados por las Aduanas. Ver Resolución</p>	29/12/2025
30/1/2026	<p>Resolución de Superintendencia No. 000015-2026/SUNAT Aprueban el porcentaje requerido para determinar el límite máximo de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo para transportistas, a que se refiere el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019, correspondiente a las adquisiciones de combustible diésel B5 y diésel B20 realizadas en los cuarto trimestre del año 2025. Ver Resolución</p>	31/1/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
30/1/2026	<p>Resolución de Superintendencia No. 000005-2026-SUNAT/700000 Amplían la aplicación de la facultad discrecional en la administración de sanciones por infracciones relacionadas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera electrónica dispuesta en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000039-2023-SUNAT/700000 y ampliatorias. Sobre el particular, esta resolución se encuentra vinculada a las infracciones de los numerales 2 y 10 del artículo 175° del Código Tributario. Ver Resolución</p>	31/1/2026
31/1/2026	<p>Resolución de Superintendencia No. 000016-2026/SUNAT Aprueban nueva versión del PDT Planilla Electrónica - PLAME Formulario Virtual No. 0601. Ver Resolución</p>	1/2/2026

Fecha de publicación	Informe SUNAT
8/1/2025	<p>Informe No. 000104-2025-SUNAT/7T0000</p> <p>Con relación a la deducción o amortización de intangibles previstas en el inciso g) del artículo 44 de la LIR y su reglamento:</p> <ol style="list-style-type: none">1.El costo de producción de un activo intangible de duración limitada generado internamente por la propia empresa no puede ser amortizado por efecto de lo establecido en el inciso g) del artículo 44 de dicha ley.2.Con relación a la deducción o amortización de intangibles previstas en el inciso g) del artículo 44 de la LIR y su reglamento: El costo de producción del activo intangible de duración limitada generado internamente por la propia empresa no se puede deducir como gasto a fin de establecer la renta neta de tercera categoría en virtud del artículo 37 de la LIR; sin embargo, de producirse su enajenación podrá deducir dicho costo de producción para determinar la renta bruta. <p>Ver Informe</p>
8/1/2025	<p>Informe No. 0000131-2025-SUNAT/7T0000</p> <p>La falta de presentación oportuna del Programa de Declaración de Beneficios (PDB) - Exportadores correspondiente no es impedimento para la compensación del Saldo a Favor Materia de Beneficio (SFMB) con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta (IR), regulada por el artículo 35 de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV), respecto del periodo del tributo objeto de compensación.</p> <p>Ver Informe</p>

Fecha de publicación	Informe SUNAT
<p>21/1/2025</p>	<p>Informe No. 000001-2026-SUNAT/7T0000</p> <p>Con relación al crédito tributario por reinversión de utilidades regulado en el artículo 4 de la Ley N.º 31969 – Ley que impulsa la competitividad y el empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y fomenta su reactivación económica.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tratándose de un contribuyente que desarrolla alguna(s) de las actividades a que se refiere el párrafo 2.1 del artículo 2 de dicha ley y que realiza una reinversión en el ejercicio 2024, empleando sus utilidades del ejercicio 2023 o sus utilidades acumuladas al 31.12.2023 en la adquisición de infraestructura, maquinaria y equipos dirigidos al perfeccionamiento de procesos y ampliación de la capacidad productiva de las mencionadas actividades: (a) Tiene derecho al crédito tributario por reinversión en el ejercicio 2024, si las utilidades del ejercicio 2023 o las acumuladas al cierre de ese ejercicio empleadas no superen el límite cuantitativo constituido por las las utilidades de libre disposición y (b) dicho crédito tributario por reinversión debe aplicarse con ocasión de la determinación del impuesto a la renta del ejercicio 2024. 2. Para efectos del cálculo del referido crédito tributario por reinversión, el “monto efectivamente reinvertido” a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de la Ley N.º 31969 solo comprende la adquisición de los activos que se encuentren operativos, es decir, que contribuyan a la generación de rentas gravadas con el impuesto a la renta. 3. Para fines de aplicar el crédito tributario en cuestión en el ejercicio 2024, es posible que una empresa que desarrolla las actividades comprendidas en el párrafo 2.1 del artículo 2 de la referida ley adquiera durante el mismo ejercicio (2024) los activos materia de la reinversión con recursos económicos provenientes de un préstamo contraído para dicho propósito siempre que se cumpla con las disposiciones señaladas en la Ley N.º 31969. 4. En el caso que una empresa adquiera los activos materia de la reinversión con recursos económicos provenientes de un préstamo contraído para dicho propósito, a fin de aplicar el crédito tributario materia de análisis se debe considerar como reinversión al monto utilizado en virtud del préstamo para adquirir dichos activos, el cual constituye el “monto efectivamente reinvertido” cuya base se encuentra sustentada en los comprobantes de pago otorgados o las declaraciones de importación para el consumo realizadas para dichos efectos. <p>Ver Informe</p>

Fecha de publicación	Informe SUNAT
22/1/2025	<p>Informe No. 000002-2026-SUNAT/7T0000</p> <p>Condonación de una deuda: Efectos tributarios para el deudor y acreedor.</p> <p>La condonación de la deuda por parte del accionista no domiciliado a la empresa (en donde es accionista): (i) no genera renta al accionista por lo que no obliga a la empresa a efectuar retención del Impuesto a la Renta y (ii) genera una renta gravada para la empresa, la cual se devenga en el ejercicio en que se produce la condonación.</p> <p>Ver Informe</p>
26/1/2025	<p>Informe No. 000003-2026-SUNAT/7T0000</p> <p>La exclusión contenida en la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo No. 1269, no impide a las Micro y Pequeñas Empresas gozar de los beneficios tributarios reconocidos en el artículo 7 de la Ley No. 27688.</p> <p>Ver Informe</p>

Fecha de publicación	Casaciones
8/1/2026	<p>CASACIÓN No. 03736-2025 LIMA</p> <p>Tema: Validez en la Notificación Electrónica de Proveído</p> <p>Sumilla: En el presente caso, se ha acreditado la validez del contenido del Proveído No. 100-Q-2021, dirigido al recurrente para que, dentro del plazo de siete días, presente la información, las resoluciones controvertidas y sus cargos de notificación en el procedimiento de ejecución coactiva. Asimismo, se ha comprobado la validez de la notificación electrónica realizada al buzón electrónico del Procurador Público.</p> <p>Ver Casación</p>
8/1/2026	<p>CASACIÓN No. 00118-2025 LIMA</p> <p>Tema: Utilización de Medios de Pago Acorde con la Ley No. 28194</p> <p>Sumilla: Las instancias de mérito tienen determinado que no resultaba idóneo para efectos de acreditar la utilización de medios de pago, los extractos de “estados de cuenta”, debido a que los montos contenidos en ellos no coinciden con los montos de otros medios probatorios aportados, como registros, facturas, entre otros, de modo que no han producido convicción respecto al pago de las operaciones cuestionadas; ergo, corresponde se produzca la consecuencia que establece el artículo 8 de la Ley No. 28194, que establece que los gastos no serán deducibles al no estar acreditado su pago con los medios de pago a que alude la citada ley, y que en ese caso el contribuyente debe realizar la declaración rectificatoria que corresponda.</p> <p>Ver Casación</p>

Fecha de publicación	Casaciones
8/1/2026	<p>CASACIÓN No. 482-2025 LIMA</p> <p>Tema: Notificación en Condición de “No Hallado” y “No Habido”</p> <p>Sumilla: Corresponde declarar infundado el recurso de casación al verificar la legalidad de la sentencia de vista. La declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación administrativo, sustentada en la extemporaneidad de su presentación, implicó que el acto administrativo que estableció la condición de “no habido” del recurrente adquiriera firmeza.</p> <p>Ver Casación</p>
8/1/2026	<p>CASACIÓN No. 00997-2025 LIMA</p> <p>Tema: Exportación de Servicios No Afecta al IGV</p> <p>Sumilla: En mérito a los principios de territorialidad y de imposición exclusiva en el país de destino, en el presente caso, al no haber sido los servicios prestados por el sujeto domiciliado utilizados, explotados y aprovechados íntegramente en el extranjero, no corresponde calificarlos como una exportación de servicios no afecta al impuesto general a las ventas.</p> <p>Ver Casación</p>

Fecha de publicación	Casaciones
8/1/2026	<p>CASACIÓN No. 03981-2025 LIMA</p> <p>Tema: Afiliación a la notificación por medio electrónico del TF</p> <p>Sumilla: En el presente caso, este Tribunal Supremo observa que la sentencia de vista sí da cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión, pues cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que determinaron su postura. Por ello, no se aprecia que la recurrida haya incurrido en la infracción procesal de falta de motivación de las resoluciones judiciales ni en deficiencias en la justificación de las premisas. Asimismo, no se evidencia que la instancia de mérito haya vulnerado el debido proceso, especialmente considerando que examinó la base fáctica y jurídica que respalda la notificación realizada por el Tribunal Fiscal y depositada en el buzón electrónico de la recurrente, en virtud de la afiliación voluntaria que la recurrente efectuó al Sistema de Notificación Electrónica del Tribunal Fiscal.</p> <p>Ver Casación</p>
8/1/2026	<p>CASACIÓN No. 14127-2025 LIMA</p> <p>Tema: Notificación a procurador y defensa del Estado</p> <p>Sumilla: La Marina de Guerra del Perú sostuvo que la omisión de notificación al Procurador Público habría vulnerado la defensa de los intereses del Estado; no obstante, las instancias de mérito establecieron que las notificaciones fueron válidamente cursadas a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), y que la Procuraduría Pública tomó oportuno conocimiento de la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal, lo que le permitió interponer la demanda contencioso administrativa dentro del plazo legal y ejercer adecuadamente la defensa. En esa línea, se descartó la aplicación automática de las Casaciones No. 9932-2020-Lima y 1675-2021-Lima, en las que la Corte Suprema declaró fundados los recursos debido a la caducidad de las demandas, supuesto no se configura en el presente caso, en el que se garantizó la tutela procesal efectiva, sin que pueda alegarse indefensión ni afectación a la seguridad jurídica del Estado.</p> <p>Ver Casación</p>

Fecha de publicación	Casaciones
8/1/2026	<p>CASACIÓN No. 2567-2025 LIMA</p> <p>Tema: Incremento Patrimonial no Justificado</p> <p>Sumilla: Se verifica que la Sala de mérito incurrió en interpretación errónea del literal a) del artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Dicha norma exige que las donaciones o liberalidades consten en escritura pública u otro documento fehaciente para justificar un incremento patrimonial, sin establecer como requisito adicional la simultaneidad temporal entre la fecha de la liberalidad y la de su formalización.</p> <p>Ver Casación</p>
8/1/2026	<p>CASACIÓN No. 18272-2025 LIMA</p> <p>Tema: Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales</p> <p>Sumilla: Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones propuestas por las partes, así como que exista coherencia entre las premisas propuestas por el juzgador.</p> <p>Ver Casación</p>

Fecha de publicación	Casaciones
8/1/2026	<p>CASACIÓN No. 30198-2024 LIMA</p> <p>Tema: Tratamiento de la Amortización de Gastos de Desarrollo</p> <p>Sumilla: El artículo 75 de la Ley General de Minería no impone al contribuyente un método rígido ni una formalidad específica para ejercer la opción de amortización de los gastos de desarrollo y preparación, sino que se limita a reconocer la posibilidad de optar entre la deducción inmediata o la amortización dentro de un plazo máximo de tres ejercicios y a establecer que es suficiente que dicha elección se manifieste con la presentación de la declaración jurada del impuesto a la renta correspondiente. Este entendimiento reafirma que la norma otorga al contribuyente un margen legítimo de decisión en la forma de aplicar la amortización, siempre que se respeten los límites temporales establecidos por ley. Por tanto, cualquier interpretación que restrinja dicha facultad mediante formalismos o condiciones no previstas expresamente resulta contraria a la finalidad y espíritu de la norma.</p> <p>Ver Casación</p>
8/1/2026	<p>CASACIÓN No. 15899-2025 LIMA</p> <p>Tema: Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales</p> <p>Sumilla: Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones propuestas por las partes, así como que exista coherencia entre las premisas propuestas por el juzgador.</p> <p>Ver Casación</p>

Fecha de publicación	Casaciones
8/1/2026	<p>CASACIÓN No. 878-2025 LIMA</p> <p>Tema: Exoneración del Impuesto General a las Ventas</p> <p>Sumilla: El artículo 2 del Reglamento de la Ley No. 27037 ha precisado que la aplicación de la exoneración del IGV será para aquellas empresas ubicadas en la Amazonía, por lo que el domicilio fiscal del sujeto beneficiado con la exoneración resulta relevante para la aplicación de dicha exoneración. En esa línea, el artículo 2 dispone que se entenderá que una empresa se encuentra ubicada en la Amazonía cuando el domicilio fiscal —además de encontrarse ubicado en la Amazonía— debe coincidir con el lugar en donde se halle su sede central. Por tanto, con la finalidad de aplicar la exoneración del IGV contemplada en la Ley No. 27037 respecto a bienes que serán consumidos en la Amazonía, el domicilio fiscal califica como un elemento que definirá su otorgamiento, por lo que no es suficiente que los bienes que son materia de la exoneración vayan a ser destinados a su consumo en la Amazonía, sino que el domicilio fiscal de la empresa debe estar ubicado en la Amazonía. Dicho aspecto se mantuvo vigente hasta el 01 de enero de 2019, únicamente para el departamento de Loreto, en atención a la modificación introducida por el artículo 2 de la Ley No. 30897.</p> <p>Ver Casación</p>

Fecha de publicación	Casaciones
8/1/2026	<p>CASACIÓN No. 3692-2025 LIMA</p> <p>Tema: Costo computable</p> <p>Sumilla: En el presente caso, se descarta la interpretación planteada por el recurrente en su recurso extraordinario, especialmente porque, durante el procedimiento de fiscalización, no presentó ningún medio probatorio que acredite los costos de terreno asignados a los ejercicios 2011 y 2012, para sustentar su tesis interpretativa. Asimismo, no se observa que la Sala Superior haya realizado una interpretación carente de sistematicidad o razonabilidad, ya que se estableció que, para determinar el costo computable de los lotes de terreno en el presente caso, corresponde asignar proporcionalmente el costo del terreno en función de los ingresos obtenidos por la venta de dichos lotes durante los ejercicios 2011 y 2012, conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>Ver Casación</p>
8/1/2026 15/1/2026	<p>CASACIÓN No. 12956-2025-LIMA, CASACIÓN No. 3267-2025 LIMA y CASACIÓN No. 3809-2025 LIMA</p> <p>Tema: Suspensión del plazo de prescripción</p> <p>Sumilla: Conforme a la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo No. 1311, así como a lo establecido por la Corte Suprema en la Casación No. 11947- 2022-Lima, la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario debe aplicarse únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su entrada en vigor y, de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas respectivas. Tal regla se enmarca dentro del principio de aplicación inmediata de las normas y se interpreta en consonancia con la teoría de los hechos cumplidos, lo que asegura una delimitación precisa del ámbito temporal de la modificatoria y evita cualquier extensión indebida de sus efectos.</p>

Fecha de publicación	Casaciones
8/1/2026	<p>CASACIÓN No. 9755-2025 LIMA</p> <p>Tema: Motivación judicial y prescripción tributaria</p> <p>Sumilla: La sentencia de vista vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al confirmar la decisión que declaró infundada la demanda sin realizar un examen concreto respecto de la prescripción de la deuda ni sobre el cumplimiento, por parte de la SUNAT, de lo dispuesto en la RTF No. 1111-Q-2020; por el contrario, el colegiado se limita a invocar en abstracto la carga probatoria del contribuyente y a remitirse de manera genérica a pronunciamientos del Tribunal Fiscal, lo que evidencia una vulneración al estándar constitucional de motivación suficiente y congruente de las resoluciones judiciales.</p> <p>Ver Casación</p>
15/1/2026	<p>CASACIÓN No. 13567-2025 LIMA</p> <p>Tema: Nulidad de Valores por Exclusión de Diferencias de Cambio en Pagos a Cuenta en el Impuesto a la Renta</p> <p>Sumilla: En el presente caso, la Sala Suprema advierte que la controversia gira en torno a la aplicación de los artículos 77 y 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al cuestionarse si los valores emitidos por la administración —que excluyeron indebidamente las ganancias por diferencia de cambio— eran actos anulables, susceptibles de reliquidación, o nulos en su integridad. Esta Sala concluye que no se trató de un defecto formal o aritmético, sino de un vicio sustantivo contrario a los artículos 61 y 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que invalida la determinación en su base. En tal escenario, el artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario no habilita convalidación ni reliquidación; corresponde, en cambio, declarar la nulidad total de los actos emitidos. En consecuencia, la Sala Suprema confirma lo resuelto por la sentencia de vista y el Tribunal Fiscal, al considerar correcto dejar sin efecto los valores y las multas vinculadas, en respeto del principio de legalidad, la seguridad jurídica y la uniformidad en la aplicación del derecho tributario.</p> <p>Ver Casación</p>

Fecha de publicación	Casaciones
<p>15/1/2026</p>	<p>CASACIÓN No. 7640-2025 LIMA</p> <p>Tema: Motivación de Resoluciones Judiciales</p> <p>Sumilla: En el presente caso, el razonamiento expresado por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, no resulta jurídicamente suficiente para sustentar el cambio de uso del predio del demandante. Es decir, no ha motivado las razones por las que el Uso 4 no sería aplicable al inmueble ni por qué la actividad notarial puede ser considerada una actividad comercial que se enmarca dentro del Uso 3; ello, además, sin haber considerado los medios probatorios obrantes en autos (como la licencia municipal otorgada entre otros). En esa línea, la sentencia recurrida se limita a transcribir normas de forma general, sin vincularlas con los hechos acreditados y acontecidos. Esta forma de razonar no cumple con el estándar de motivación exigido en sede jurisdiccional y afecta la validez de la decisión adoptada por la Sala Superior.</p> <p>Ver Casación</p>
<p>15/1/2026</p>	<p>CASACIÓN No. 23420-2023 LIMA</p> <p>Tema: Incorporación del Valor en Aduana por Servicios de Ingeniería</p> <p>Sumilla: En el caso concreto, de conformidad con el numeral 1, literal b) apartado iv) del artículo 8 del Acuerdo de Valor de la OMC, para determinar el valor en aduana se añadirá al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, el valor debidamente repartido de los servicios de ingeniería y diseños para la conversión de la planta existente de ciclo simple a planta de ciclo combinado, que fueron realizados fuera del país de importación y son necesarios para la producción de las mercancías importadas; y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar.</p> <p>Ver Casación</p>

Fecha de publicación	Casaciones
<p>15/1/2026</p>	<p>CASACIÓN No. 672-2025 LIMA</p> <p>Tema: Gradualidad de Sanciones Tributarias</p> <p>Sumilla: Para acogerse válidamente al régimen de gradualidad previsto en la Resolución de Superintendencia No. 063-2007/SUNAT, modificada por la Resolución No. 180-2012/ SUNAT, el administrado debe cumplir con todos los requisitos establecidos, incluyendo el pago íntegro de la multa rebajada y sus intereses moratorios. El pago parcial de la multa cuando se reconoce el íntegro de los reparos efectuados por la administración no habilita el acceso a la rebaja del 60%. La aplicación del principio de proporcionalidad en la graduación de sanciones debe observar el marco normativo vigente y no puede sustentarse en jurisprudencia que analiza el régimen de incentivos derogado para sanciones establecidas por la SUNAT, como el previsto en el artículo 179 del Código Tributario.</p> <p>Ver Casación</p>
<p>15/1/2026</p>	<p>CASACIÓN No. 14014-2025 LIMA</p> <p>Tema: Trazabilidad de Insumos en el Régimen de Reposición de Mercancías con Franquicia Arancelaria y Aplicación de Intereses Moratorios</p> <p>Sumilla: Esta Sala Suprema concluye que la sentencia de vista se ajustó al marco constitucional y legal. La administración aduanera actuó válidamente dentro de su potestad de control posterior, al verificar la correspondencia entre los cuadros insumo-producto y la documentación sustentatoria, constatando inconsistencias y la ausencia de trazabilidad objetiva que impedían acreditar la incorporación efectiva de los insumos importados en los bienes exportados. No se configuró exceso competencial ni vulneración del principio de verdad material, puesto que no se fijaron coeficientes técnicos ni se sustituyeron competencias sectoriales, sino que la actuación de la SUNAT se limitó a la verificación documental prevista en la Ley General de Aduanas y en la Decisión 671 de la Comunidad Andina. Respecto a los intereses moratorios, esta Sala advierte que en la etapa de reclamación la SUNAT resolvió dentro del plazo legal, considerando la suspensión de plazos administrativos establecida por el Decreto de Urgencia No. 029-2020 y sus prórrogas durante la emergencia sanitaria. En la etapa de apelación, si bien el Tribunal Fiscal excedió en quince días el plazo legal, dicho exceso fue corregido mediante la actualización de la deuda conforme al artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en concordancia con la Ley No. 30230 y el Decreto Legislativo No. 1263, sin que ello generara intereses indebidos a cargo de la recurrente.</p> <p>Ver Casación</p>

Fecha de publicación	Casaciones
15/1/2026	<p>CASACIÓN No. 3955-2025 LIMA</p> <p>Tema: Prescripción de la acción de cobro de la deuda tributaria</p> <p>Sumilla: La prescripción de la acción de cobro de la deuda tributaria extingue la potestad tributaria del Estado para exigir el pago por la inacción de la autoridad. El Código Tributario establece que la acción para exigir el pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones prescribe a los diez (10) años. Sin embargo, mediante una interpretación sistemática de los artículos 43, 45 y 46 del Código Tributario, el plazo prescriptorio no siempre culmina a los diez años, sino que puede extenderse a plazos mayores si se configuran actos de interrupción o suspensión, computándose el nuevo término prescriptorio desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio o suspensivo. Se confirmó que la administración tributaria realizó actos de interrupción válidos, tales como la notificación de la orden de pago o el requerimiento de pago de la deuda tributaria dentro del procedimiento de cobranza coactiva, desestimando la alegación del recurrente referido a que la deuda estaba prescrita. Se validaron específicamente tres modalidades de notificación de estos actos interruptorios: i) notificación electrónica mediante Notificaciones SOL; ii) notificación realizada en el domicilio fiscal con certificación de la negativa de recepción; y iii) notificación mediante acuse de recibido. En consecuencia, dado que las resoluciones de ejecución coactiva y las órdenes de pago constituyeron actos de interrupción conformes a ley, el plazo de prescripción se prorrogó válidamente por diez años adicionales.</p> <p>Ver Casación</p>
15/1/2026	<p>CASACIÓN No. 11839-2025 LIMA</p> <p>Tema: Suspensión de la prescripción de la acción para exigir el pago de deudas tributarias</p> <p>Sumilla: En el caso concreto, esta Sala Suprema verifica la configuración de la infracción normativa denunciada por la SUNAT y el Tribunal Fiscal. La sentencia de vista incurrió en error al aplicar indebidamente el régimen de suspensión incorporado por el Decreto Legislativo No. 1311 y trasladar sin justificación los criterios de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No. 02051-2016-PA/TC (caso Paramonga) a un ámbito distinto —la prescripción tributaria— respecto al cual dicho pronunciamiento no fijó regla alguna con referencia al caso concreto. De los actuados, se acredita que la reclamación contra las Resoluciones de Determinación No. 012-003- 0024053 a No. 012-003-0024066 y las Resoluciones de Multa No. 012-002-0017915 a No. 012-002-0017925 fue presentada el nueve de febrero de dos mil once, y la apelación el diecisiete de octubre de dos mil once; ambos actos ocurrieron antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo No. 1311. En consecuencia, correspondía aplicar el régimen anterior del artículo 46 del Código Tributario, conforme al cual el cómputo de la prescripción quedaba suspendido durante toda la tramitación del procedimiento contencioso-tributario, esto es, desde la interposición de la reclamación hasta la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal No. 06976-5-2021. Al sostener que la suspensión operaba solo por los plazos legales para resolver, la Sala Superior desconoció la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo No. 1311 y se apartó, sin la motivación reforzada exigible, del precedente vinculante fijado en la Casación No. 11947-2022-Lima; con ello afectó los principios de seguridad jurídica y uniformidad jurisprudencial.</p> <p>Ver Casación</p>

Fecha de publicación	Casaciones
15/1/2026	<p>CASACIÓN No. 03482-2025 LIMA</p> <p>Tema: Improcedencia de la demanda contencioso administrativa</p> <p>Sumilla: En el presente caso, no existe duda razonable para declarar la procedencia de la demanda contencioso administrativa, toda vez que lo que la recurrente pretende es obtener la nulidad de la Resolución No. 04719-4-2024, con la cual el Tribunal Fiscal confirmó la Resolución de Intendencia No. 01501400013939 en el extremo referido al reparo por “servicios digitales” y las multas vinculadas, argumentando su contravención de la Sentencia de Casación No. 10163-2023. Sin embargo, dicho argumento, relacionado a la controversia sobre el reparo por “servicios digitales”, ya fue objeto de análisis en el Expediente No. 1545-2020, en el cual —si bien la pretensión se dirigía a la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal No. 9787-20217— la controversia también giraba en torno a la revocatoria de la Resolución de Intendencia No. 0150140013939 respecto al citado reparo por “servicios digitales” y las multas asociadas.</p> <p>Ver Casación</p>
15/1/2026	<p>CASACIÓN No. 14129-2025 LIMA</p> <p>Tema: Motivación de resoluciones judiciales</p> <p>Sumilla: Se declara fundado el recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal, al haberse verificado que en la sentencia de vista no se consideró las fojas donde está ubicada la declaración jurada anual del ejercicio 2013, medio probatorio trascendental para determinar que en el ejercicio 2015 la empresa demandada calificaba como mediano contribuyente tipo I, conforme a la Resolución de Superintendencia No. 316-2012/SUNAT, a pesar de que en el recurso de apelación el argumento principal fue la inexistencia de dicho medio probatorio.</p> <p>Ver Casación</p>

Fecha de publicación	Casaciones
15/1/2026	<p>CASACIÓN No. 15269-2025 LIMA</p> <p>Tema: Arbitrios municipales</p> <p>Sumilla: Se advierte de autos que no se produjo vulneración alguna a la norma cuya inaplicación se denuncia, ya que el colegiado superior ha resuelto considerando que la adopción de una decisión de fondo por parte del Tribunal Fiscal en casos como el que es materia de análisis no supone ni podría suponer el ejercicio del control difuso de constitucionalidad de la Ordenanzas No. 034-2015-MPT al amparo de las cuales el Servicio de Administración Tributaria de la Trujillo efectuó la determinación de los arbitrios municipales del año 2016; esto es así porque el tribunal administrativo no efectuará un análisis o juicio de constitucionalidad sobre ellas.</p> <p>Ver Casación</p>
15/1/2026	<p>CASACIÓN No. 1029-2025 LIMA</p> <p>Tema: Motivación de resoluciones judiciales</p> <p>Sumilla: El numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece la motivación escrita de las resoluciones judiciales como un principio y derecho fundamental de la función jurisdiccional. Esta exigencia rige en todas las instancias, con la única excepción de los decretos de mero trámite. La motivación debe incluir una mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en los que se sustenta la decisión. Esta disposición constitucional tiene como objetivo principal garantizar que el justiciable (la persona sujeta al proceso judicial) pueda verificar que la solución de su caso se basa en una valoración racional tanto de los hechos probados como de las normas jurídicas pertinentes. De esta forma, se asegura que las decisiones judiciales no sean producto de la arbitrariedad de los magistrados. En consecuencia, una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe las leyes procesales, sino que también vulnera directamente principios de rango constitucional.</p> <p>Ver Casación</p>

Fecha de publicación	Casaciones
15/1/2026	<p>CASACIÓN No. 07564-2025 LIMA</p> <p>Tema: Arbitrios municipales - Criterio de distribución del costo de servicio por parques y jardines</p> <p>Sumilla: En el presente caso, la Sala Superior cumplió con el deber de motivación al analizar la validez de los arbitrios municipales sostenidos en las Ordenanzas Municipales No. 400-MSS y No. 410-MSS, que utilizan el criterio de capacidad habitable. La instancia de mérito expuso las razones suficientes que la llevaron a concluir que no es válida la aplicación del criterio de “capacidad habitable” en el presente caso, a la luz de los parámetros establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.</p> <p>Ver Casación</p>
15/1/2026	<p>CASACIÓN No. 16934-2025 LIMA</p> <p>Tema: Conclusión del proceso - Fraccionamiento - Decreto Legislativo No. 1634</p> <p>Sumilla: El Decreto Legislativo No. 1634, que aprueba el fraccionamiento especial de la deuda tributaria administrada por la SUNAT, tuvo por finalidad incentivar el pago de las deudas tributarias administradas por ella y, así, hacer posible el incremento de los ingresos del Estado. Consecuentemente, uno de los efectos especiales de la solicitud de acogimiento, válidamente aprobado, fue: “El órgano competente deberá concluir el reclamo o, la apelación respecto de la deuda cuyo acogimiento al Fraccionamiento Especial hubiera sido aprobado, y tratándose de la demanda contenciosoadministrativa o el proceso de amparo se deberá concluir el proceso”.</p> <p>Ver Casación</p>

Fecha de publicación	Casaciones
15/1/2026	<p>CASACIÓN No. 22052-2025 LIMA</p> <p>Tema: Indebida Motivación</p> <p>Sumilla: El Tribunal Constitucional no ha establecido que los aludidos “estudios” a los que hace referencia la sentencia de vista constituyan un parámetro de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades edilicias al aprobar los arbitrios municipales dentro de su jurisdicción; en consecuencia, las razones expresadas como fundamento en la sentencia de vista objeto de impugnación no han cumplido con el deber de motivación.</p> <p>Ver Casación</p>
15/1/2026	<p>CASACIÓN No. 7576-2025 LIMA</p> <p>Tema: Nulidad del procedimiento de fiscalización y su impacto en la prescripción</p> <p>Sumilla: Se configura la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones cuando el procedimiento de fiscalización que dio origen a los actos administrativos fue declarado nulo, careciendo, por tanto, de efectos jurídicos. En tal supuesto, los actos emitidos dentro de un procedimiento inválido no pueden interrumpir ni suspender válidamente el cómputo del plazo prescriptorio. Asimismo, conforme al precedente vinculante contenido en la Casación No. 11947- 2022-LIMA, el artículo 46 del Código Tributario —modificado por el Decreto Legislativo No. 1311— solo resulta aplicable a reclamaciones y apelaciones interpuestas a partir de su vigencia, dentro de procedimientos válidos, no siendo posible su aplicación retroactiva ni a actos nulos.</p> <p>Ver Casación</p>

Fecha de publicación	Casaciones
15/1/2026	<p>CASACIÓN No. 4869-2025 LIMA</p> <p>Tema: Software en la determinación del valor en aduana</p> <p>Sumilla: La Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC - “Valoración de los soportes informáticos con ‘software’ para equipos de proceso de datos”, en el punto 2, establece que “para determinar el valor en aduana de los soportes informáticos importados que lleven datos o instrucciones, se tomará en consideración únicamente el costo o valor del soporte informático propiamente dicho. Por consiguiente, el valor en aduana no comprenderá el costo o valor de los datos o instrucciones, siempre que éste se distinga del costo o el valor del soporte informático”.</p> <p>Ver Casación</p>
15/1/2026	<p>CASACIÓN No. 01269-2024 LIMA</p> <p>Tema: MÉTODOS DE VALORACIÓN ADUANERA</p> <p>Sumilla: En el presente caso, luego de efectuar una valoración integral de los medios probatorios presentados por la empresa, la Sala Superior ha determinado que dichos elementos permiten acreditar que el precio consignado en la declaración aduanera de mercancías observada por la administración aduanera corresponde al precio realmente pagado. En consecuencia, resulta procedente la aplicación del primer método de valoración para la determinación del valor en aduana.</p> <p>Ver Casación</p>

Fecha de publicación	Casaciones
15/1/2026	<p>CASACIÓN No. 15230-2025 LIMA</p> <p>Tema: Suspensión del plazo de prescripción de la facultad de determinación tributaria</p> <p>PROBLEMÁTICA PLANTEADA: ¿El procedimiento contencioso tributario que culmina con la declaración de nulidad de los valores impugnados genera o no la suspensión del plazo de prescripción de la facultad de determinación de la Administración Tributaria, conforme al artículo 46 del Código Tributario, como sostiene la Sala Superior?</p> <p>POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA: En el presente caso, la controversia se centra en determinar si la tramitación del procedimiento contencioso tributario, que se desarrolló entre los años dos mil nueve y dos mil diecisiete y concluyó con la Resolución del Tribunal Fiscal No. 06840-8-2017, suspendió válidamente el cómputo del plazo de prescripción de la facultad de determinación de la Administración Tributaria respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil cuatro, comprende también la Tasa Adicional del cuatro coma uno por ciento (4,1 %). Esta Sala Suprema verifica que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) inició válidamente la fiscalización mediante la Carta de Presentación No. 080011264310 y el Requerimiento No. 0121080000151, ambos notificados el veintidós de julio de dos mil ocho, y que el procedimiento contencioso tributario se desarrolló conforme a ley hasta su resolución por el Tribunal Fiscal, el cual declaró la nulidad de los valores impugnados y dispuso la continuación de la fiscalización a fin que la Administración emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley. En consecuencia, la nulidad declarada no eliminó los efectos jurídicos derivados de la tramitación del procedimiento contencioso, durante el cual la Administración Tributaria se encontraba legalmente impedida de emitir nuevos actos de determinación respecto del mismo tributo y ejercicio, configurándose así la suspensión prevista en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.</p> <p>Ver Casación</p>

Fecha de publicación	Casaciones
<p>15/1/2026</p>	<p>CASACIÓN No. 20299-2025 LIMA</p> <p>Tema: Nulidad o revocación del acto administrativo tributario - Aplicación de las normas sobre precios de transferencia</p> <p>PROBLEMÁTICA PLANTEADA: ¿El Tribunal Fiscal debió revocar o anular la resolución de determinación emitida por la administración tributaria?</p> <p>POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA: En el caso, tanto la administración tributaria como el Tribunal Fiscal han reconocido que las operaciones realizadas por la empresa recurrente constituyen préstamos pasibles de generar intereses que califican como rentas de fuente peruana, lo que significa que en la realidad existían hechos pasibles de ser gravados con el impuesto a la renta. En tal escenario, se encontraba pendiente de liquidar la cuantía de la obligación tributaria, mediante el procedimiento de determinación, considerando los elementos del análisis de comparabilidad de las normas de precios de transferencia según lo regulado en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta. De otro lado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 y el artículo 150 del Código Tributario, cuando la administración tributaria emita actos prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior, se deberá declarar nula la resolución y reponer el trámite administrativo al estado de emitir un nuevo acto de determinación tributaria, previo cumplimiento del procedimiento legal establecido o acatando los dispositivos con rango legal o reglamentario vulnerados. Asimismo, resultaba necesario que el Tribunal Fiscal anule la resolución apelada y emita un pronunciamiento sobre el fondo o, de no encontrar elementos suficientes, reponga el procedimiento al estado en que se produjo el vicio. Así, en el presente caso, el fallo emitido por el Tribunal Fiscal de revocar la apelada y dejar sin efecto el valor, no es acorde con la normativa previamente citada, pues el Tribunal Fiscal debió declarar la nulidad de la resolución de determinación emitida por la administración tributaria, dado que al momento de su emisión no había cumplido con un correcto análisis de comparabilidad para la transacción objeto de evaluación, de conformidad con el citado inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 110 del Reglamento de la citada ley. Correspondía, pues, ordenar a la administración tributaria reponer el procedimiento respectivo y emitir una nueva resolución de determinación con arreglo a ley.</p> <p>Ver Casación</p>

Fecha de publicación	Casaciones
15/1/2026	<p>CASACIÓN No. 13521-2025 LIMA</p> <p>Tema: Impuesto de alcabala: Criterios para fijación del hecho imponible y control de representación</p> <p>Sumilla: En el caso, la determinación del impuesto de alcabala exige acreditar de modo fehaciente el consentimiento traslativo que perfecciona la transferencia y verificar estrictamente la representación cuando un tercero actúa por el contribuyente. La condición de tributo de realización inmediata no dispensa de estas exigencias y la igualdad en la aplicación del derecho impone respuestas coherentes frente a situaciones sustancialmente equivalentes. No resulta válido fijar el hecho imponible el 05 de julio de 2018 con sustento en copias simples de minutas controvertidas y no verificadas, ni otorgar eficacia a declaraciones presentadas por un tercero sin poder acreditado. Deben reconocerse e imputarse los pagos del impuesto de alcabala efectuados el 17 de julio de 2018 respecto a los mismos inmuebles, las mismas partes y por los mismos montos. En consecuencia, se anula la Resolución del Tribunal Fiscal No. 02643-7-2020, así como las resoluciones de Gerencia y de determinación vinculadas, por lo que quedan sin efecto los actos de determinación y los que se deriven de ellos.</p> <p>Ver Casación</p>
15/1/2026	<p>CASACIÓN No. 19361-2024 LIMA</p> <p>Tema: Deducción de impuesto general a las ventas, saldo a favor y multas</p> <p>Sumilla: El literal a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas regula claramente la aplicación, a efectos del derecho a crédito fiscal, de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que esta última norma resulta aplicable para complementar los requisitos sustanciales de dicho crédito; además, no se puede alegar una aplicación de retroactividad benigna respecto al Decreto Legislativo No. 1311, cuando en la sentencia de vista se ha efectuado una aplicación inmediata de la norma, pues la notificación de las resoluciones de multa se produjo durante la vigencia del mencionado decreto legislativo.</p> <p>Ver Casación</p>


Fecha de publicación	Casaciones
15/1/2026	<p>CASACIÓN No. 15827-2025 LIMA</p> <p>Tema: Clasificación tributaria de predios según la ordenanza No. 462-msi: de “uso 02” a “uso 13”</p> <p>PROBLEMÁTICA PLANTEADA: ¿La reclasificación de un predio de Uso 02” a “Uso 13”, realizada por la autoridad municipal y confirmada por el Tribunal Fiscal, vulnera los principios de legalidad y verdad material, al no ejecutarse en el inmueble actividades propias del sistema financiero?</p> <p>POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA: En el presente caso, la controversia se centra en determinar si la aplicación de la Ordenanza No. 462-MSI, que regula la Tabla de Usos del Predio para la determinación de los arbitrios municipales, se ajusta a los límites establecidos por los principios constitucionales de legalidad tributaria y equidad contributiva. Esta Sala Suprema advierte que la diferencia entre las categorías Uso 02 y Uso 13 no depende de la actividad específica desarrollada dentro del inmueble, sino de la condición jurídica del ocupante y su vinculación con el sistema financiero nacional. La ordenanza incluye expresamente dentro del Uso 13 las actividades conexas o complementarias al giro financiero, comprendiendo dentro de ellas las labores administrativas. En consecuencia, la reclasificación del predio ocupado por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta se encuentra conforme con el tenor literal, sistemático y finalista de la norma municipal. En ese contexto, la Sala Superior y el Tribunal Fiscal actuaron dentro de los márgenes del principio de legalidad tributaria, aplicando la norma con sujeción a su texto expreso y sobre la base de actuaciones obrantes en autos, los cuales acreditan la ocupación efectiva del predio por una entidad integrante del sistema financiero. No se advierte, por tanto, infracción a los principios de verdad material, igualdad, no confiscatoriedad ni protección del derecho de propiedad, toda vez que la clasificación aplicada responde a criterios técnicos y proporcionales, sin imponer cargas irrazonables ni arbitrarias al contribuyente.</p> <p>Ver Casación</p>


Fecha de publicación	Casaciones
15/1/2026	<p>CASACIÓN No. 965-2025 LIMA</p> <p>Tema: Suspensión de la prescripción de la acción para exigir el pago de deudas tributarias</p> <p>Sumilla: En el caso concreto, esta Sala Suprema determinó que sí se configuró la infracción normativa denunciada por la SUNAT y el Tribunal Fiscal. La sentencia de vista incurrió en error al aplicar de manera indebida el régimen de suspensión introducido por el Decreto Legislativo No. 1311 y al extender, sin justificación, los criterios de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No. 02051-2016-PA/TC (caso Paramonga) a un supuesto distinto, el de la prescripción tributaria. De los actuados se aprecia que la reclamación contra la Resolución de Determinación No. 012-003-0033277 y la Resolución de Multa No. 012-002-0020515 fue presentada el quince de noviembre de dos mil doce, y la apelación el diez de mayo de dos mil trece; ambos actos se produjeron antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo No. 1311 (treinta de diciembre de dos mil dieciséis). En consecuencia, correspondía aplicar el texto original del artículo 46 del Código Tributario, que preveía la suspensión de la prescripción durante toda la tramitación del procedimiento contencioso-tributario —esto es, desde la interposición de la reclamación hasta la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal No. 11192-3-2021. Al sostener que la suspensión solo operaba durante los plazos legales para resolver, la Sala Superior desconoció la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo No. 1311 y se apartó, sin la debida motivación, del precedente vinculante fijado en la Casación No. 11947-2022-Lima, afectando así los principios de seguridad jurídica y de uniformidad jurisprudencial.</p> <p>Ver Casación</p>

Osorio,
del Rosario
& Casas
A B O G A D O S

CONTÁCTANOS

 511 704 1485

 recepcion@tributaristas.com.pe

 Av. Javier Prado Oeste 757
Oficina 1602, Magdalena

 www.odrc.pe